

PJD- 038 -2005

20 de setiembre del 2005

Señor:

MSc. Javier Cascante Elizondo, *Superintendente*
Superintendencia de Pensiones

Estimado señor:

Nos referimos a la consulta presentada por la señora Ginette Soto Castro, Directora Ejecutiva del Fondo de Pensiones de los Empleados del Instituto Costarricense de Electricidad, por medio de la cual solicita se le indique si, en el caso de los afiliados que se retiran de la Institución, pensionados por algún régimen básico, sin haber cumplido con los requisitos mínimos para obtener el beneficio en el Régimen Complementario del Instituto Costarricense de Electricidad, debe la Administración de dicho Fondo entregar al afiliado los montos que jurídicamente le correspondan o bien depositar los dineros en la Operadora, para que sea ésta quien le entregue los montos a su favor.

Al respecto le manifestamos lo siguiente:

I. Antecedente de la consulta

Mediante el oficio RPC N° 0289-2005 de fecha *19 de agosto del 2005*, el Fondo de Pensiones de los Empleados del Instituto Costarricense de Electricidad planteó la siguiente consulta:

Según lo establece la Ley de Protección al Trabajador, en el artículo 75, cuando un trabajador se retire de la Institución por retiro anticipado, los ahorros del Régimen de Pensión Complementaria deben ser depositados en la operadora que administra la Pensión Obligatoria.

Sin embargo, se han presentado casos en que los trabajadores se retiran de la Institución pensionados (por invalidez o vejez), pero no cumplen con los requisitos mínimos para tener derecho a la pensión complementaria del ICE.

Dado lo anterior, se solicita se le indique:

“Valor del mes: Trabajo en Equipo”

Si el Régimen de Pensión Complementaria debe proceder con la liquidación del cliente, entregándole los ahorros e intereses que le corresponden, o bien, depositar los dineros en la operadora para que sean ellos quienes les entreguen los montos a su favor.

II. Normativa aplicable

El artículo 75 ° de la Ley de Protección al Trabajador (*en adelante la Ley*), dispone en lo que interesa lo siguiente:

“Artículo 75°.- Sistemas de pensiones vigentes.

Las instituciones o empresas públicas estatales y las empresas privadas que, a la fecha de vigencia de esta ley, mantengan sistemas de pensiones que operen al amparo de leyes especiales, convenciones colectivas u otras normas y que brindan a sus trabajadores beneficios complementarios a los ofrecidos por el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, continuarán realizando los aportes ordenados, pero quedarán sujetos a la supervisión de la Superintendencia de Pensiones, con base en el artículo 36 de la Ley 7523, de 7 de julio de 1995, y los incisos b) y r) del artículo 171 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, No. 7732, de 17 de diciembre de 1997.

Todo trabajador afiliado a esos regímenes tendrá derecho únicamente a que se le acredite, en su cuenta individual del régimen obligatorio de pensiones complementarias, los recursos referidos a los incisos a), b) y d) del artículo 13 de la presente ley.

En caso de los nuevos trabajadores afiliados a los sistemas referidos en este artículo que, con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, dejen de pertenecer al régimen por un motivo diferente de los establecidos en el artículo 20 de la presente ley, los fondos acumulados deberán trasladarse a su cuenta individual del régimen obligatorio de pensiones complementarias.

Si se decide individualizar las cuentas, las juntas administrativas correspondientes y, supletoriamente, la institución respectiva deberán garantizar las pensiones en curso de pago, así como las de quienes adquieran el derecho a pensión dentro de los dieciocho meses siguientes al traslado respectivo, y los ajustes correspondientes por concepto de aumento por costo de vida; todo de conformidad con lo que establezca el respectivo reglamento del fondo.

Por acuerdo de Asamblea de los trabajadores, los activos acumulados y los futuros aportes al sistema podrán trasladarse para su administración a cuentas

PJD-038-2005

Página No.3

individuales en una operadora de pensiones, o bien, constituir una operadora de pensiones.

La Superintendencia deberá vigilar el cumplimiento de lo establecido en los párrafos anteriores”.

De acuerdo a la anterior disposición tenemos lo siguiente:

1.- Las instituciones o empresas públicas estatales y empresas privadas que mantengan sistemas de pensiones que, a la fecha de vigencia de la Ley de Protección al Trabajador, operen al amparo de leyes especiales, convenciones colectivas u otra norma, y que brindan a sus trabajadores beneficios complementarios al Régimen de IVM de la CCSS, continuarán haciendo sus aportes y quedarán sujetos a la supervisión de la Superintendencia de Pensiones.

2.- Todo trabajador afiliado a esos regímenes tendrá derecho a que se le acredite en su cuenta individual únicamente los aportes a que se refieren los incisos a), b), y d) del artículo 13 de la Ley de Protección al Trabajador.

3.- En el caso de los nuevos trabajadores afiliados a los sistemas referidos en este artículo que, con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, dejen de pertenecer al régimen, los fondos acumulados deberán ser trasladados a su cuenta individual del régimen obligatorio de pensiones complementarias, siempre que sea por un motivo diferente a los establecidos en el artículo 20 de la presente ley.

4.- En el caso de que se decida individualizar las cuentas, las juntas administrativas y supletoriamente la institución deberán garantizar las pensiones en curso de pago y de quienes adquieran el derecho a pensión durante los dieciocho meses siguientes al trasladado respectivo, así como los ajustes correspondientes a los aumentos por costo de vida.

Es importante hacer notar que la anterior disposición tutela la situación de los trabajadores que ingresaron al régimen con posterioridad a la promulgación de la Ley de Protección al Trabajador, no así lo correspondiente a los trabajadores que, con anterioridad a esta Ley, ya pertenecían a un régimen complementario, por lo que en este último caso, **los recursos acumulados en esos regímenes se dispondrán tal y como lo establezcan sus leyes de creación y en su defecto los reglamentos respectivos.**

Ahora bien, para responder la consulta planteada por las autoridades del Fondo del ICE y dado que, como ya se indicó, en estos casos es necesario remitirse a la ley que creó este Fondo y en su defecto a los reglamentos respectivos, nos dimos a la tarea de buscar en el Reglamento Interno del Fondo alguna norma que nos indicara cuál es el procedimiento a

seguir para hacer la entrega de los recursos a los que tengan legítimo derecho aquellos afiliados que se retiran de la Institución pensionados por algún régimen básico y no se pensionan por el régimen complementario de la Institución.

III. Análisis de fondo

Consulta la administración del Fondo el procedimiento que debe seguir la administración del Régimen de Pensión Complementario del Instituto Costarricense de Electricidad para hacer la entrega de los dineros a los que tengan derecho aquellos afiliados que se retiran de la Institución, pensionados por algún régimen básico, pero no cumplen con los requisitos mínimos para obtener el beneficio en el Régimen de Pensión Complementaria del Instituto Costarricense de Electricidad.

Dado que no encontramos en la Ley de creación del Fondo ni el *Reglamento del Régimen de Pensión Complementaria de los Empleados del Instituto Costarricense de Electricidad* alguna disposición que tutele como debe proceder la administración con los recursos de aquellos trabajadores que se retiren de la Institución pensionados por alguno de los regímenes básicos y que no lleguen a pensionarse por el régimen complementario, en nuestra opinión y para el caso particular, se podría aplicar por analogía lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley de Protección al Trabajador, el cual dispone que:

“Los beneficios del Régimen Obligatorio de Pensiones se obtendrán una vez que el beneficiario presente, a la operadora, una certificación de que ha cumplido con los requisitos del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social o del régimen sustituto al que haya pertenecido...”

Con base en esta norma, si el trabajador ya es pensionado por el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, puede tener acceso, directamente, a los recursos acumulados del régimen complementario que reglamentariamente le correspondan, por lo que, a nuestro juicio, con la presentación de la certificación de que el trabajador es pensionado por alguno de los regímenes básicos la administración podría proceder con la liquidación de tales montos directamente al trabajador.

El fundamento para la aplicación analógica de la norma lo encontramos en el artículo 12 del Código Civil, el cual establece que:

“Artículo 12.- Procederá la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante en el que se aprecie identidad de razón, salvo cuando alguna norma prohíba esa aplicación”.

Por consiguiente, desde nuestro punto de vista es posible aplicar, por su similitud, la citada disposición del artículo 20 del Régimen Obligatorio Complementario a un Fondo Especial

PJD-038-2005

Página No.5

Complementario, como lo es el de los Empleados del ICE. No obstante lo anterior, estimamos que la decisión de este asunto es materia de competencia de los administradores de dicho régimen.

IV. Conclusión

De acuerdo con el análisis expuesto, en nuestra opinión la administración del Fondo de los Empleados del Instituto Costarricense de Electricidad podría aplicar, por analogía, la disposición contenida en el artículo 20 de la Ley de Protección al Trabajador en los casos en que el trabajador se pensiona por el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte y no se pensiona por el Régimen Complementario de la Institución. Sin embargo, es importante aclarar que la decisión respecto de este asunto es materia de competencia de la Junta Administrativa del Fondo.

Cordialmente,

DIVISIÓN JURÍDICA



Licda. Ana Matilde Rojas Rivas
Abogada encargada



Lic. Álvaro Jiménez S.
Director